



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

73817/2010. ERSKIS GERARDO ALBERTO c/ CLINICA
ESTRADA SA Y OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN
GASTOS

Buenos Aires, de mayo de 2016.-CC Fs. 268

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Las presentes actuaciones fueron elevadas al Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 227 y por la letrada de la actora contra la resolución de fs. 223/5. Ambas se agravian de dicha resolución por cuanto en la misma se dispuso que la letrada firmante del pacto deberá hacerse cargo de la tasa judicial. Asimismo, también se dispuso conceder al actor el beneficio de litigar sin gastos en un 80% para actuar en los autos principales.

II.- Esta sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que el instituto del beneficio para litigar sin gastos tiene fundamento en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso. Esta última garantía no se agota en la mera igualdad jurídica formal de las partes sino que exige una equiparación en lo concreto cuya premisa, en la esfera judicial, está constituida por el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción (sala H, R. 237.992 de fecha 23/03/1998). La igualdad ante la ley y la garantía de defensa en juicio se hallan comprometidas en ello, ya que a merced de aquél, se asegura la prestación del servicio a los pobres y a los ricos sin distinción (sala H, R. 355.362). De ahí que, como principio general, corresponde ponderar el pedido de beneficio para litigar sin gastos en forma amplia y funcional, de acuerdo con la naturaleza y fundamento del instituto, a fin de evitar la frustración del derecho del justiciable amparado constitucionalmente. Así, no puede privarse de su otorgamiento a quien *prima facie* acredita encuadrarse en los presupuestos contemplados para su procedencia ni debe interpretarse estrictamente el pedido en todo supuesto en que no concurra una



indigencia absoluta, pues ello equivaldría a una frustración *a priori* de las aspiraciones de justicia del interesado.

En ese contexto, debe considerarse configurada en el caso la situación prevista por los artículos 78, 79 y concordantes del Código Procesal, pues como se anticipó, no es necesario encontrarse en un estado de indigencia para acceder al beneficio; sólo se requiere que quien lo peticiona demuestre que no se encuentra en condiciones económicas como para hacer frente a la totalidad de los gastos que devengue el juicio principal.

En orden a las manifestaciones vertidas por la recurrente, cabe señalar que del examen en conjunto de las declaraciones testimoniales producidas en la presenta causa, resulta que los testigos, Marcos Benjamín Severi (fs. 173) y Fabio Andrés Hazan (fs. 174) han sido contestes en cuanto a la situación económica del actor, extremo éste que se vé corroborado con las restantes pruebas y constancias agregadas. De estas últimas surge que el actor se desempeña como arquitecto, vive en un departamento de dos ambientes en Flores. Asimismo, también se encuentra acreditado que es titular de un rodado Reanult Clio desde el año 2004. Refiere tener un ingreso de aproximadamente \$ 6000 y asimismo acompaña extractos de los movimientos de su tarjeta de crédito cuyos gastos oscilan entre \$ 2.000 a \$ 3.000 (todo ello en el año 2010).

El Representante del Fisco, en su dictamen de fs. 206, dictaminó que corresponde otorgar parcialmente el beneficio de litigar sin gastos.

Ahora bien, este Tribunal entiende que el peticionante ha acreditado adecuadamente su carencia de recursos. Ello considerando los bienes del que resulta titular y los ingresos y egresos que se encuentran probados. A ello debe sumarse también y como dato relevante, que el proceso se trata justamente de una indemnización de daños y perjuicios donde el actor refiere encontrarse incapacitado por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

la pérdida de la vision de un ojo a raíz de una intervencion quirúrgica. Dicha situacion debe tener especial consideracion si se tiene en cuenta la profesion que desempeña el actor.

Por lo expuesto, corresponde admitir la apelación deducida y otorgar el beneficio de litigar sin gastos en su totalidad.

III.- En cuanto al agravio sustentado por la letrada de la parte actora respecto de lo dispuesto en la resolución donde se dispone que debe afrontar el pago de la totalidad de la tasa de justicia, corresponde señalar que el art. 4to. de la ley 21.839 es claro en el sentido que cuando la participación del profesional en el resultado del pletio sea superior al 20% los gastos que corresponden a la defensa del cliente y a la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contario. En ese sentido nuestro Máximo Tribunal se ha expedido y ha resuelto que “si en el pacto de cuota litis se estableció que el profesional no se haría cargo de los impuestos, no corresponde reclamarle la tasa judicial. Ello es así pues la ley 23.898 de tasas judiciales establece que la obligación de pago pesa sobre el actor” (Cfr. CSJN, “Ledesma Máximo”, J.A. 2001-II-3).

Considerando que del convenio suscripto entre el profesional y el cliente surge que “queda expresamente excluida la profesion del pago de los gastos causídicos”, queda comprendido entonces en el supuesto de excepción previsto en la norma.

En consecuencia, corresponde admitir los agravios efectuados y revocar la resolucion de fs. 223/5.

IV.- Por las consideraciones precedentes y dictamen del Fiscal de Cámara, el Tribunal RESUELVE: Revocar la resolución de fs. 223/5 y en consecuencia admitir el beneficio de litigar sin gastos en su totalidad. Sin costas por no haber mediado contradictorio en esta instancia. **REGISTRESE** y **NOTIFIQUESE** al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho y a las partes en sus domicilios electrónicos.-



Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase. Fdo. José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.

